

Talca, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, con fecha 26 de marzo del presente año comparece don Kevin Canedo Cueto, Licenciado en Ciencias Jurídicas, en representación de don **HÉCTOR ADOLFO RODRÍGUEZ MIQUELENA**, cédula de identidad 27.042.753-7, esposo de doña **MARIA ROMERO PÉREZ** y padre de **ARJEN ELAHYNER RODRÍGUEZ ROMERO**, todos ellos de nacionalidad venezolana, con domicilio en Calle 14 y 12 oriente N°1261, población San Juan, comuna de Talca, interponiendo recurso de amparo en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CONSULARES, INMIGRACIÓN Y CHILENOS EN EL EXTERIOR, en representación del CONSULADO DE CHILE EN BUENOS AIRES y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Explica que don Héctor Rodríguez Miquelena es padre y esposo de los amparados, además de residente regular en nuestro país en virtud de visa temporaria otorgada por el Departamento de Extranjería y Migración el 10 de octubre de 2019, adicionando que actualmente se encuentra con su solicitud de permanencia definitiva en trámite.

Señala que el 6 de enero de 2020 los amparados solicitaron la Visa de Responsabilidad Democrática a través del Sistema de Atención Consular, lo que fue recepcionado satisfactoriamente, según se les notificó el 18 de marzo de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, el 11 de noviembre de 2020 los amparados fueron víctimas del cierre masivo de solicitudes de Visa de Responsabilidad Democrática, lo que entiende constituye un acto ilegal y arbitrario por cuanto resuelve de manera genérica todas las solicitudes de visa que se encontraban en trámite, siendo evidente que no todas las personas se encuentran en la misma situación.

Añade que el 4 de diciembre de 2020 solicitaron acogerse al beneficio de reunificación familiar ante la Dirección General de Asuntos Consulares, Inmigración y chilenos en el Exterior, mediante la reconsideración de la postulación de la Visa Responsabilidad Democrática, según las instrucciones que el recurrido comunico públicamente a la Comisión Presidencial para la Diáspora Venezolana en Chile. Sin embargo, hasta la fecha no han recibido ninguna respuesta o información sobre el caso, sin siquiera conocer el estado de su solicitud. Lo descrito implica que esta familia ha estado separada por más de 1 año y lo seguirá hasta una fecha incierta.

Expone que el 29 de enero de 2021, la Subsecretaría de relaciones exteriores a través del oficio circular N°17 dejó sin efecto el oficio circular N°96 de fecha 9 de abril del 2018, que instruí a el otorgamiento a los nacionales de Venezuela, que así lo solicitaren "...un Visado de Responsabilidad Democrática, el que comenzará a regir a partir del 16 de abril de 2018", con el objeto de permitir el ingreso ordenado en calidad de residentes regulares, disminuir la irregularidad de este grupo migrante y fomentar su integración en la sociedad chilena.

Adiciona que el oficio circular N°17 agrega como requisito para solicitar la Visa de Responsabilidad Democrática, que el solicitante debe tener un familiar



residente en Chile y este debe contar con la permanencia definitiva, otorgada por el Departamento de Extranjería y Migración. Así las cosas, postula que esta medida, en la práctica, elimina los criterios que diferencian la visa de responsabilidad democrática, de una visa temporaria por vínculos con extranjero con permanencia definitiva que se encuentra regulado en los artículos 48 y siguientes del reglamento de extranjería.

En razón de lo descrito, aduce que virtualmente se ha eliminado la visa de responsabilidad democrática creada el año 2018, por lo que entiende que el aludido oficio circular es un acto ilegal y arbitrario ya que, tomando en consideración que la visa temporaria tiene la vigencia de 1 año y que la permanencia definitiva puede solicitarse 90 días antes al vencimiento de la visa del solicitante, es lógico que la solicitud de permanencia definitiva del padre se encuentre actualmente en trámite, máxime si tomamos en consideración que el Departamento de Extranjería y Migración ha visto severamente afectadas sus funciones producto de la contingencia sanitaria.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, indica que el niño Arjen Rodríguez Romero ha sido diagnosticado con Crisis Miocárdicas, por lo cual, urge que pueda ingresar al país y recibir el tratamiento médico que requiere en Chile.

Finalmente, conforme a las disposiciones legales que indica, de la resolución 2/18 sobre Migración forzada de personas venezolanas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y jurisprudenciales sobre reunificación familiar, solicitó condenar a la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones exteriores, a otorgar sin más trámite, una cita para que doña Rosangela María Romero Pérez y el niño Arjen Elahyner Rodríguez Romero, presenten la documentación pertinente para concretar el estampado de La Visa de Responsabilidad Democrática y/o todas aquellas medidas necesarias para garantizar la reunificación familiar de los amparados junto a su conviviente y padre don Héctor Adolfo Rodríguez Miquelena quien reside regularmente en territorio chileno y que esto se concrete en el plazo más breve posible.

**SEGUNDO:** Que, don Julio Fiol Zúñiga, Embajador, Director General de Asuntos Consulares, Inmigración y de Chilenos en el Exterior, evacuo el informe solicitado, señalando que a partir del 5 de abril de 2021, el Gobierno de Chile decretó el cierre de fronteras para enfrentar la pandemia del COVID-19, lo que se extiende hasta el 30 de abril de 2021.

Asimismo, indica que mediante decreto N°104/2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de 18 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró, a causa de la pandemia, el estado de excepción constitucional de catástrofe, el que ha sido prorrogado sucesivamente. Añade que, conforme a Oficio Circular N°17 de 29 de enero de los corrientes de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, se impartieron instrucciones para priorización en el otorgamiento de las visaciones de residencia temporaria de reunificación familiar y de responsabilidad democrática y se dispuso que mientras se encuentren vigentes los estados constitucionales de excepción, tanto en el país de origen del solicitante como en Chile, sólo se tramitarán los tipos de visación referidos en ese instrumento, priorizando con ello, los visados de responsabilidad democrática en



los casos de cónyuge, conviviente civil o hijos menores de edad de venezolanos residentes en Chile, con permanencia definitiva, entre otros requisitos.

Detalla que por doña Rosangela Romero Pérez y Arjen Rodríguez Romero se ingresó solicitud de visa de responsabilidad democrática el 11 de enero de 2020 ante el Consulado General de Chile en Buenos Aires. Por otro lado, don Héctor Rodríguez Miquelena no acredita en autos contar con permanencia definitiva, pues la solicitud de ella se encuentra en trámite.

Argumenta que, en virtud de las limitaciones impuestas por la pandemia y la capacidad de procesamiento de las solicitudes, alterar el orden establecido de priorización de aquellas solicitudes en que el reunificante sí cuenta con una permanencia definitiva otorgada, generaría un doble efecto negativo: primero, postergar otras solicitudes fundadas en reunificación, en detrimento directo de aquellas familias que serían reubicadas debajo en la lista y, segundo: atenta contra la certeza jurídica, ya que si no se espera primero a que se consolide la situación migratoria del reunificante, su solicitud de permanencia definitiva en trámite puede luego ser rechazada, debiendo éste abandonar el país, lo que sería contrario al objetivo buscado.

En lo atinente a la acción de amparo interpuesta, recuerda que los amparados no se encuentran arrestados, detenidos ni presos, citando jurisprudencia de recursos de amparo al efecto (Rol 422-2021, 432-2021, 418-2021 todos de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, entre otros).

Así las cosas y, no existiendo una acción u omisión ilegal que amenace, prive o perturbe el legítimo ejercicio del derecho a la libertad personal o seguridad individual, solicita se rechace en todas sus partes el recurso de amparo.

**TERCERO:** Que, el abogado don Francisco Javier Alarcón Calderón, informó el recurso en representación del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, pidiendo se rechace la presente acción constitucional por no existir acto ilegal ni arbitrario desplegado por esa autoridad migratoria que prive, perturbe o amenace la libertad personal y seguridad individual de los amparados.

Precisa que por Resolución Exenta N°5665, de 08 de octubre de 2019, la Gobernación Provincial de Talca otorgó visación de residente temporaria al extranjero de nacionalidad venezolana don Héctor Rodríguez Miquelena; quien ingresó solicitud de permiso de residencia definitiva, el 26 de septiembre de 2020, mediante los canales digitales dispuestos por la autoridad migratoria.

Agrega que por Comunicación Electrónica Folio N°14037239, de fecha 23 de abril de 2021, remitida por esta autoridad migratoria, se informó al señor Rodríguez Miquelena que su solicitud de permiso de permanencia definitiva no cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 125 y siguientes del Decreto Supremo N°597 de 1984, del Ministerio del Interior, puesto que el pasaporte acompañado a la solicitud se encontraba vencido según los plazos estipulados, concediéndole el término establecido en el artículo 31 de la Ley N°19.880, bajo el apercibimiento de esa misma norma, para que remita correctamente la documentación objetada.



Hace presente que mientras se tramita una solicitud de permiso de residencia, sea temporaria o definitiva, el solicitante mantiene situación migratoria regular en conformidad a los artículos 157 N°5, en relación al 135, ambos del Reglamento de Extranjería. Lo que no puede ser considerado, en caso alguno y por ninguna autoridad, como titular del permiso que se encuentra en trámite, puesto que dicha regularidad se reconoce a efectos de no aplicar sanciones por el permiso anterior que ya se encuentra vencido, y para darle continuidad a las relaciones jurídicas de distinta índole que el extranjero pueda mantener en nuestro país.

Afirma que reflejo de lo anterior, es lo dispuesto en el Decreto Supremo N°34 y Decreto Supremo N°166, ambos del año 2020 y del Ministerio de Justicia, que extiende la vigencia de las cédulas de identidad para extranjeros solicitantes de prórroga de algún permiso, visa temporaria o permanencia definitiva, cuyas cédulas hayan expirado en el año 2019 o 2020, reconociéndoles validez hasta el 28 de febrero de 2022.

Corroborando que, atendidas las especiales finalidades de la visa de reunificación familiar que se ha requerido por los amparados, cuya competencia exclusivamente corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, es cierto y efectivo que es requisito para su concesión que aquel familiar con el que pretenden reunirse, en el caso de ser extranjero, deba ser titular de permiso de permanencia definitiva.

En este punto, recuerda que don Héctor Rodríguez Miquelena, con quien desean reunirse, no es titular de permiso de permanencia definitiva, aun cuando mantenga residencia regular en el país según las normas reglamentarias ya referidas, razón por la cual no es posible considerar que mantenga una situación migratoria consolidada en el país que pueda dar lugar a un núcleo estable al cual puedan unirse los solicitantes desde el exterior.

Indica que, en lo que es de competencia del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, reitera que la solicitud de permiso de permanencia definitiva del señor Rodríguez Miquelena ha seguido su curso normal de tramitación en conformidad a lo establecido en los artículos 125 y siguientes del Reglamento de Extranjería, encontrándose pendiente el plazo para subsanar los defectos formales antes indicados.

En cuanto a la solicitud de visa de reunificación familiar, su rechazo y la tramitación de su reconsideración, indica que no emitirá pronunciamiento de ninguna índole, por ser de exclusiva competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Concluye señalando que, por todo lo enunciado, no es posible sostener que exista acción u omisión ilegal o arbitraria por parte de esta autoridad que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio y goce de la libertad personal y seguridad individual de los amparados; y solicita que se rechace en todas sus partes el recurso de amparo.

**CUARTO:** Que el inciso primero del artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir



por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

**QUINTO:** Que, de acuerdo a lo expuesto en el recurso y antecedentes aportados al mismo, se desprende que don Héctor Adolfo Rodríguez Miquelena, cédula de identidad 27.042.753-7, cuenta con una solicitud de permanencia definitiva en estado de tramitación en Chile, efectuada en septiembre de 2020, ingresada bajo el N° **11188857**.

En este contexto, el día 6 de marzo de 2020, se solicitó Visa de Responsabilidad Democrática para la conviviente legal e hijo de aquél, los amparados doña María Romero Pérez y Arjen Elahyner Rodríguez Romero, ante el Consulado de Chile en Buenos Aires, la que fue recibida satisfactoriamente y admitida a trámite como consta de correo de 18 de marzo de 2020. Posteriormente, el 4 de diciembre del año próximo pasado, solicitaron acogerse al beneficio de Reunificación Familiar, sin respuesta directa.

Se cuestiona en el recurso la decisión comunicada el 11 de noviembre de 2020, que establece el cierre masivo de solicitudes de Visa de Responsabilidad Democrática, cuyo tenor es el siguiente:

*“Con motivo de la crisis sanitaria, producto del SARS – CoV 2, mediante el Decreto Supremo Nro. 102 de 16 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se decretó el cierre de fronteras que impidió el ingreso de numerosos extranjeros al país, con la consecuente suspensión de sus procedimientos de visación. Habiéndose prolongado en el tiempo la necesidad de mantener dicho cierre, se ha excedido con ello el plazo exigido para la finalización del procedimiento administrativo, lo que corresponde, además, al criterio adoptado en diversos fallos por los Tribunales de Justicia, en el sentido que, de existir un retardo en su tramitación, debe dictarse el correspondiente acto terminal conforme a lo dispuesto en la ley. Por ende, de conformidad a lo previsto en el artículo 63 del Decreto Ley N° 1.094, de 1975, que establece normas sobre extranjeros en Chile, se deberá rechazar una solicitud de VISA DE RESPONSABILIDAD DEMOCRÁTICA por concurrir alguna de las causales contenidas en dicha disposición legal. En el presente caso, corresponde rechazar dicha solicitud en virtud de la causal establecida en el artículo 63 N° 1 del DL 1094, en relación con los artículos 2° y 15 N° 7 del señalado cuerpo legal, así como de los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo Nro. 102 de 16 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el cual dispuso el cierre temporal de lugares habilitados para el ingreso y egreso de extranjeros por emergencia de salud pública, por brote de Coronavirus. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, en caso de variar las circunstancias tenidas a la vista, se podrá volver a pedir visación, cumpliendo con los requisitos que establece la ley,*



*para lo cual se tendrá en especial consideración las solicitudes fundadas en reunificación familiar directa, cuando corresponda. Durante las próximas semanas usted recibirá correo electrónico registrando la correspondiente resolución de rechazo.”.*

Además, la Circular N°17, de 29 de enero de 2021, dejó sin efecto la Circular N°96 de 9 de abril de 2018, estableciendo una nueva exigencia para la concesión de la Visa de Residencia Democrática en relación con la reunificación familiar, consistente en que el familiar residente en nuestro país tenga visa de residencia definitiva.

**SEXTO:** Que, como ha sido resuelto de manera reiterada por la Excma. Corte Suprema, (en sentencias recientes dictadas en abril de 2021, en causas Rol N°22276-2021, N°22277-2021), el cierre masivo de solicitudes de Visa de Responsabilidad Democrática, comunicado mediante correo electrónico de 11 de noviembre de 2020, importa un acto ilegal, por cuanto *“el procedimiento administrativo que para estos efectos se sigue en relación a la solicitud de visa democrática, no puede resolverse de manera genérica para todas las personas –como en él se expresa–, porque es evidente que no todas se encuentran en la misma situación. Tal irregularidad constituye una infracción grave al deber que impone a la Administración el artículo 41 de la Ley 19.880.*

*Por lo demás, las razones que se expresan para justificar tal decisión son absolutamente impertinentes y arbitrarias, ya que el principio de celeridad que debe regir a la Administración, es para beneficio del administrado, lo que conlleva razonar que el mero rechazo de una petición en base a la necesidad de concluir con el procedimiento, lesiona el deber de fundamentación que se exige en la dictación de los actos administrativos.”.*

**SEPTIMO:** Que, de otro lado, el principio de reunificación familiar ha sido reconocido en el artículo 9° de la Ley 20.430. Además, el inciso final del artículo 1° de la Constitución Política de la República, impone al Estado de Chile el deber de resguardo de la familia; así se ha establecido por la Excma. Corte Suprema, en las citadas sentencias dictadas en causas Rol N°22276-2021, N°22277-2021 y N°22344-2021.

En consecuencia, habiendo otorgado visa temporal al padre y conviviente de los amparados, y acogido a tramitación su solicitud de permanencia definitiva, el Estado no puede ser el causante o responsable de impedimentos u obstáculos injustificados y/o arbitrarios de orden administrativo y burocrático que entorpezcan o dificulten más allá de lo razonable, la reunión de dicha familia.

**OCTAVO:** Que, en la especie, se ha retardado inexcusablemente el otorgamiento de la visa de permanencia definitiva de don Héctor Adolfo Rodríguez Miquelena. Además, al establecer una nueva normativa para la concesión de la Visa de Responsabilidad Democrática, exigiendo la calidad de residente definitivo del extranjero residente en el país para los efectos de conceder las visas solicitadas —lo cual no era requerido de forma previa al Oficio



Circular N° 17—, la recurrida ha resultado responsable de la separación familiar de los amparados, por causas que no resultan aceptables, razón por la cual corresponde adoptar las medidas necesarias para reparar la afectación de los derechos vulnerados.

**NOVENO:** Que, en armonía con lo antes razonado, corresponde acoger el presente recurso de amparo pues la conducta de la recurrida resulta ilegal, ya que se actúa al margen de las normas vigentes al momento de las respectivas solicitudes. Además, ha incurrido en una acción arbitraria, al dictar un acto genérico que no distingue la situación particular del amparado, afectando con ello la garantía prevista en el artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental, y se desconoce el derecho a la reunificación familiar del recurrente residente en Chile, con su conviviente legal y su hijo.

Por estas consideraciones, visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo **SE ACOGE** el recurso de amparo interpuesto por don Kevin Canedo Cueto, Licenciado en Ciencias Jurídicas, en representación de don **HÉCTOR ADOLFO RODRÍGUEZ MIQUELENA**, de su conviviente doña **ROSANGELA MARIA ROMERO PÉREZ** y de su hijo **ARJEN ELAHYNER RODRÍGUEZ ROMERO**, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CONSULARES, INMIGRACIÓN Y CHILENOS EN EL EXTERIOR, en representación del CONSULADO DE CHILE EN BUENOS AIRES y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, en cuanto se dispone que el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de su Consulado en Buenos Aires, Argentina, deberá continuar con la tramitación de las visas de responsabilidad democrática pedidas en favor de los amparados, doña **ROSANGELA MARIA ROMERO PÉREZ** y de su hijo **ARJEN ELAHYNER RODRÍGUEZ ROMERO**, debiendo citarlos a entrevista en el referido Consulado de Chile, para el día y hora a fijarse, dentro de un plazo razonable que no podrá exceder de 30 días corridos, indicándoles previamente la documentación que deberán adjuntar. Asimismo, deberá pronunciarse, dentro del término legal, respecto de la solicitud de reunificación familiar formulada.

**Comuníquese por la vía más expedita.**

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Redacción de la Ministra doña Jeannette Valdés Suazo.

**Rol 44-2021/Amparo.**





XXXXJFYLV

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministra Presidente Jeannette Scarlett Valdés S., Ministro Gerardo Favio Bernales R. y Abogado Integrante Raúl Antonio Carnevali R. Talca, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

En Talca, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>